

ORGANISMOS EJECUTORES
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

R.J. N° 22-2009-J-OPE/INS.- Designan Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Estadística e Informática del Instituto Nacional de Salud **388957**

PODER JUDICIAL
**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

Res. Adm. N° 293-2008-CE-PJ.- Disponen traslado de magistrado a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte **388958**

Res. Adm. N° 001-2009-CE-PJ.- Autorizan la Reunión Anual 2009 de Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país **388959**

Res. Adm. N° 002-2009-CE-PJ.- Delegan facultades a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país **388960**

Visita N° 347-2007-HUAURA.- Destituyen a servidora del Distrito Judicial de Huaura **388960**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 038-2009-P-CSJCL/PJ.- Designan Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura del Callao **388962**

ORGANOS AUTONOMOS
DEFENSORIA DEL PUEBLO

Res. N° 007-2009/DP.- Delegan a funcionarios las facultades de aprobar el calendario de compromisos y sus ampliaciones, de aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático y en materia presupuestal y delegan las acciones administrativas de gestión y resolución que corresponden a la Defensora del Pueblo y que no son privativas a su función **388962**

MINISTERIO PUBLICO

RR. N°s. 044 y 046-2009-MP-FN.- Nombran fiscales en los Distritos Judiciales de La Libertad y Huancavelica **388963**

Res. N° 045-2009-MP-FN.- Designan Fiscales Superiores Coordinadores de las Fiscalías Corporativas de los Distritos Judiciales de La Libertad y Tacna **388964**

Res. N° 048-2009-MP-FN.- Convierten Despacho Fiscal en Cuarta Fiscalía Contra la Criminalidad Organizada con competencia a nivel nacional **388964**

GOBIERNOS REGIONALES
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ordenanza N° 001.- Reestructuran el Consejo Participativo Regional de Educación del Callao **388965**

Decreto N° 003.- Convocan a elecciones de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil para la conformación del Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional del Callao **388966**

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY N° 29318

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS
DE LA LEY N° 28091, LEY DEL SERVICIO
DIPLOMÁTICO DE LA REPÚBLICA**
Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modifícanse los artículos 2°; 8°, literales b) y c); 14°; 15°; 16°; 18°, literal a); 30°; 34°; 36°; 37°; 38°; 40°; y la primera disposición complementaria; y adiciónase el artículo 36°-A a la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- Definición

El Servicio Diplomático es carrera pública y está integrado por profesionales especialmente formados en la disciplina de las relaciones internacionales, capacitados para ejercer la representación diplomática y consular, así como promover y cautelar los intereses nacionales en el ámbito internacional. En este sentido, el Estado promueve la formación profesional, entre

otros, en los ámbitos de la diplomacia económica, de las inversiones, del comercio y el turismo, con el objeto de promover la participación del Perú en el proceso de integración económica.

Artículo 8°.- Derechos del funcionario

Los funcionarios del Servicio Diplomático gozan de los derechos que el ordenamiento jurídico peruano y los convenios internacionales vigentes otorgan a los ciudadanos y a los trabajadores de la administración pública. Adicionalmente, tienen los derechos siguientes:

(...)

- b) A no ser excluidos del Servicio Diplomático ni desposeídos de su categoría, sino con las garantías del debido proceso y de conformidad a los procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
- c) A prestar servicios en el exterior y en la Cancillería conforme a los plazos de rotación establecidos en la presente Ley y de acuerdo con las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 14°.- Situación de disponibilidad

La situación de disponibilidad es aquella en la que el miembro del Servicio Diplomático se encuentra apartado temporalmente de la situación de actividad por:

- a) Enfermedad o incapacidad física o psíquica temporal, cuyo tratamiento exceda el período máximo de licencia por enfermedad; o
- b) a su solicitud, debidamente fundamentada y aprobada por el Jefe del Servicio Diplomático.

En ningún caso la situación de disponibilidad da derecho a la acumulación de tiempo de servicios.



Los funcionarios en situación de disponibilidad, como consecuencia del literal b), no gozan de los haberes correspondientes.

La situación de disponibilidad se considera dentro del plazo de permanencia establecido en el inciso a) del artículo 18°.

Artículo 15°.- Límite de permanencia en la situación de disponibilidad

El funcionario puede estar en la situación de disponibilidad hasta un máximo de tres años consecutivos o acumulativos de manera intermitente. Solo en casos excepcionales y por conveniencia del Servicio Diplomático, puede extenderse el plazo de permanencia en situación de disponibilidad hasta por dos años más, mediante Resolución Ministerial del Sector.

Vencido el plazo máximo en situación de disponibilidad, el funcionario pasa a la situación de retiro.

Artículo 16°.- Impedimentos

No procede otorgar el pase a la situación de disponibilidad cuando el funcionario se encuentra sometido a un proceso por imputación de faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18°.- Situación de retiro

La situación de retiro es aquella en la que el miembro del Servicio Diplomático se encuentra apartado definitivamente de la situación de actividad y tiene lugar en los siguientes casos:

- a) Al cumplir los setenta años de edad o veinte años en cualquier categoría, lo que ocurra primero.
- (...)

Artículo 30°.- Rotación

Los funcionarios del Servicio Diplomático sirven alternadamente en el exterior y en el país, por un plazo no mayor de cinco años en el exterior y no menor de tres años en el país, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Por razones del servicio, debidamente fundamentadas, estos plazos se pueden extender o reducir por un año. El Viceministro de Relaciones Exteriores es responsable de que la adscripción del personal diplomático en el país y en el exterior se realice de modo racional y eficiente.

Artículo 34°.- Plazos mínimos de permanencia por categoría

Para ser promovido a la categoría inmediata superior, los funcionarios del Servicio Diplomático requieren cumplir los siguientes plazos mínimos de permanencia en cada categoría:

- a) Tres años los Terceros Secretarios.
- b) Tres años los Segundos Secretarios.
- c) Cuatro años los Primeros Secretarios.
- d) Cuatro años los Consejeros.
- e) Cuatro años los Ministros Consejeros.
- f) Cuatro años los Ministros.

Artículo 36°.- Requisitos de ascenso a Consejero

A fin de estar aptos para ser promovidos a la categoría de Consejero, los Primeros Secretarios deben, además del plazo de permanencia en la categoría, cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aprobar el Curso Superior de la Academia Diplomática.
- b) Dominar dos idiomas extranjeros de uso internacional.
- c) Cuatro años de servicio en el exterior.
- d) Aprobar el examen de suficiencia académica y profesional en la categoría, diseñado por una entidad académica de primer nivel, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

- e) Obtener un resultado aprobatorio en la evaluación señalada en el artículo 40°.

Artículo 36°-A.- Requisitos de ascenso a Ministro Consejero

A fin de estar aptos para ser promovidos a la categoría de Ministro Consejero, los Consejeros deben, además del plazo de permanencia en la categoría, cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber servido cinco años en el exterior.
- b) Aprobar el examen de suficiencia académica y profesional en la categoría, diseñado por una entidad académica de primer nivel, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
- c) Obtener un resultado aprobatorio en la evaluación señalada en el artículo 40°.

Artículo 37°.- Requisitos de ascenso a Ministro

A fin de estar aptos para ser promovidos a la categoría de Ministro, los Ministros Consejeros deben, además del plazo de permanencia en la categoría, cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aprobar el Curso de Altos Estudios de la Academia Diplomática.
- b) Haber servido en una misión de condiciones de trabajo y de vida difíciles, de acuerdo con la clasificación establecida en el Reglamento.
- c) Acreditar un título profesional diferente al que otorga la Academia Diplomática o uno de posgrado, relacionado a la función diplomática.
- d) Haber servido ocho años en el exterior.
- e) Aprobar el examen de suficiencia académica y profesional en la categoría, diseñado por una entidad académica de primer nivel, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
- f) Obtener un resultado aprobatorio en la evaluación señalada en el artículo 40°.

Artículo 38°.- Requisitos de ascenso a Embajador

A fin de estar aptos para ser promovidos a la categoría de Embajador, los Ministros deben, además del plazo de permanencia en la categoría, cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber servido acumulativamente tres años en un cargo con responsabilidad directiva, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
- b) Haber servido dos años en una misión consular.
- c) Haber servido diez años en el exterior.
- d) Obtener un resultado aprobatorio en la evaluación señalada en el artículo 40°.

Artículo 40°.- Sistema de evaluación

El Reglamento de la presente Ley establece un sistema de evaluación cada dos años, transparente y objetivo. Su finalidad es conocer el perfil profesional del funcionario, evaluar su rendimiento y su capacidad de gestión, de acuerdo con los fines de la presente Ley. El funcionario conocerá su calificación y, en caso de desacuerdo, podrá solicitar una reconsideración.

Los resultados de la evaluación son considerados en los procesos de ascenso en los casos señalados en la presente Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES Y TRANSITORIAS**

PRIMERA.- Nombramiento de Embajadores por el Presidente de la República

Solo en casos excepcionales y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Presidente de la República puede nombrar como Embajador del Perú o representante ante organismos internacionales, sin pertenecer al Servicio Diplomático, a quien cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser peruano por nacimiento.
- b) Tener capacidad y versación notoria.
- c) Prestar o haber prestado destacados servicios a la Nación.
- d) Observar una correcta conducta pública y privada.
- e) Carecer de antecedentes penales.

En ningún caso, estos nombramientos exceden el veinte por ciento del total de los Jefes de Misión Diplomática y Representaciones Permanentes que el Perú tenga acreditados en el exterior.

Los Embajadores nombrados conforme a esta disposición no son incluidos dentro del escalafón del Servicio Diplomático y cesan indefectiblemente al término de la gestión del Gobierno que los nombró."

SEGUNDA.- Aplicación del criterio del resultado del examen de suficiencia académica y profesional

El criterio referido al resultado del examen de suficiencia académica y profesional en cada categoría es exigible a partir del proceso de ascensos correspondiente al año 2010.

TERCERA.- Pase al retiro

El inciso a) del artículo 18°, relacionado con los veinte años de permanencia en la categoría, se aplicará a los nuevos ascensos y a aquellos funcionarios diplomáticos que ascendieron por última vez después del 1 de enero de 2000.

Los incisos e) y f) del artículo 34° se aplicarán a partir del 1 de enero de 2010.

CUARTA.- Adecuación del Reglamento

El Ministerio de Relaciones Exteriores adecuará el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE, a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Norma derogatoria

Deróganse el último párrafo del artículo 13°, el artículo 28° y las disposiciones transitorias de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

302833-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

Dictan disposiciones para viabilizar y facilitar la ejecución de proyectos prioritarios que forman parte del Plan de Reconstrucción del Sur

DECRETO DE URGENCIA N° 005-2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29078 y sus modificatorias, se crea el Fondo para la Reconstrucción Integral de las Zonas Afectadas por los Sismos del 15 de agosto de 2007, denominado FORSUR, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía económica, financiera y técnica, constituyéndose para dicho efecto en Unidad Ejecutora, con la finalidad de lograr la rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en estado de emergencia a través del Decreto Supremo N° 068-2007-PCM y modificaciones, ampliaciones y prórrogas, así como por el Decreto Supremo N° 084-2008-PCM;

Que, conforme al artículo 5 de la Ley N° 29078, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29136, el Directorio del FORSUR, tiene entre sus funciones realizar la evaluación general de los efectos de los sismos del 15 de agosto de 2007 sobre las zonas declaradas en estado de emergencia; aprobar los planes y proyectos de rehabilitación, construcción y reconstrucción necesarios para el cumplimiento de los fines del FORSUR; priorizar las obras e inversiones a ser ejecutadas con recursos del FORSUR por la Gerencia General, los Ministerios, Empresas Públicas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales o terceros, en el marco de los planes y proyectos de rehabilitación, construcción y reconstrucción integral de las zonas declaradas en estado de emergencia;

Que, FORSUR ha elaborado el "Plan de Reconstrucción del Sur", con el objetivo de lograr la reconstrucción económica, social y ambiental de las zonas afectadas por los sismos del 15 de agosto de 2007; el mencionado Plan servirá de guía y herramienta articuladora de las acciones que se han propuesto ejecutar las distintas instancias de los Gobiernos Nacional, Regional y Local, las organizaciones privadas y las asociaciones de pobladores, con el propósito de restituir la infraestructura colapsada por una infraestructura moderna que impulse y promueva el desarrollo de las zonas;

Que, de conformidad al artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 026-2007, se crea el "Fondo para la Reconstrucción - Sismo 15 de Agosto de 2007" en el Ministerio de Economía y Finanzas, cuyos recursos se consignan en la Reserva de Contingencia del citado Ministerio, los mismos que son de carácter intangible y se destinan exclusivamente a actividades y proyectos para la reconstrucción de la infraestructura pública dañada por los sismos del 15 de agosto de 2007;

Que, el artículo 45 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las Transferencias o Habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, conforme al marco legal expuesto, para el cumplimiento de las acciones dispuestas por el Directorio del FORSUR, las transferencias de partidas han venido realizándose a favor de la Presidencia del Consejo de Ministros, para luego efectuarse transferencias financieras a los Pliegos Presupuestarios que presentaron los proyectos a ejecutar, y posteriormente, en algunos casos dichos Pliegos transferían los recursos a las Unidades Ejecutoras de los proyectos, de acuerdo a las fichas técnicas respectivas, la demora en la recepción de los